3.1. España

El comercio marítimo en el reino visigodo. Los *transmarini negotiatores* en el siglo VII[1]

Edorta Córcoles Olaitz
Universidad del País Vasco

Si bien es evidente que el comercio es uno de los pilares sobre los que se sustenta cualquier sociedad mínimamente avanzada, se trata de uno de los aspectos menos conocidos de la historia jurídica visigoda. Como comprobaremos a continuación, las leyes de origen visigodo relativas al comercio a gran escala por vía marítima son muy escasas y, además, regulan aspectos tan específicos que bien podría considerarse que no interesan al legislador. Veremos, no obstante, que esta circunstancia atiende a razones bastante lógicas.

En líneas generales, del comercio interior durante este período sabemos bien poco[2]. La *Lex Wisigothorum* dedica determinadas leyes a la protección de los

1 Bibliografía: **DAHN**, Felix: *Westgothische Studien*. Würzburg (1874). **D'ORS**, Álvaro: *Transmarini negotiatores* en *Parerga Historica*. Pamplona (1997). **ERNOUT**, A.-**MEILLET**, A.: *Dictionnaire étymologique de la langue latine*. París (1932). **HILLGARTH**, Jocellyn N.: *Ireland and Spain in the seventh century* en *Visigothic Spain, Byzantium and the Irish*. Londres (1985). **KING**, P.D.: *Derecho y sociedad en el reino visigodo*. Madrid (1981). **LMA**, *Lexikon des Mittelalters*. Munich (1995). **LÓPEZ**, Robert, S.: *El comercio en la Europa medieval: el sur* en *Historia económica de Europa 2*. Madrid (1967). **MARLASCA**, Olga: *Quelques points de droit commercial et maritime dans la lex Visigothorum en:* RIDA 48 (2001), pg. 213-235. **NIERMEYER**, Jean Frederik: *Mediae Latinitatis Lexikon Minus*. Leiden (1993). **MAQUEDA**, Consuelo-**MARTINEZ**, Enrique: *Atlas histórico de España I*. Madrid (2000). **ORLANDIS**, José: *La vida en España en tiempo de los godos*. Madrid (1991); *Historia del reino visigodo español*. Madrid (2003). ***Paulys*** *Real-Enzyclopädie der classischen Alterumswissenschaft*. Stuttgart (1893-1974). **PHILLIPS**, William D. Jr.: *La esclavitud desde la época romana hasta los inicios del comercio transatlántico*. Madrid (1989). **VÁZQUEZ**, Valentín: *Historia económica mundial 1*. Madrid (1970).

2 De hecho, sabemos bien poco de la economía visigoda en general. Al parecer, la economía del noroeste se sustentaba en la ganadería; el resto, se dedicaría principalmente a la agricultura, Orlandis, *La vida en España en tiempo de los godos*, pg. 49-56.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0999

caminos y viandantes[3]; también sabemos que el comercio fluvial era también practicado[4], especialmente debido a la protección que estas rutas ofrecían contra los bandidos[5]. Pero de los datos aportados por la legislación o las escasas fuentes históricas, resulta difícil determinar cual era la incidencia real de este tipo de comercio en el reino visigodo[6].

No sucede lo mismo con el comercio exterior, ya que éste se regula de una forma más concisa, aunque como se acaba de indicar, hay que reconocer que tampoco muy exhaustiva. A pesar del derrumbe de Roma, las antiguas calzadas se siguen utilizando, y las vías comerciales marítimas siguen abiertas[7], por lo que el legislador ve en el gran comercio marítimo una realidad que presenta unos problemas específicos a los que ha de dar solución.

La normativa visigoda relativa al transporte marítimo, se encuentra insertada en el capitulo 3º[8] del Libro 11º de la *Lex Wisigothorum*, dedicado a la responsabilidad de los médicos, la violación de sepulcro y los *transmarini negotiatores*, hecho que convierte dicho libro en una suerte de cajón de sastre[9]. Son cuatro las leyes dedicadas a los comerciantes marítimos; este hecho, junto a que el libro 11º en el que se insertan sea, con diferencia, el más corto de toda la *Lex Wisigothorum*, podría considerarse como una prueba de la relativa relevancia que este tipo de relaciones comerciales tenía; no obstante, ya que el legislador consideró conveniente dedicar una normativa específica para este tema e insertarla en un título específico, podemos suponer que este tipo de comercio tenía una incidencia suficiente como para llamar su atención.

3 LW 8,4,25 (*Antiqua*): "***De servando spatio iuxta vias publicas***".

4 LW 8,4,28 (*Antiqua*): "***Ut, in transitu fluminis culturam facit, laborem sepe circumdet***"; 8,4,29: "***De discretione concludendorum fluminum***".

5 Orlandis, *Historia del reino visigodo español*, pg. 246. Este fenómeno se repetía en toda Europa, Vázquez, *Historia económica mundial 1*, pg. 105.

6 King, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, pg. 225-26.

7 Orlandis, *Historia del reino visigodo español*, pg. 248.

8 Ver Dahn, *Westgothische Studien*, pg. 95 sobre el posible origen de este capítulo.

9 Este hecho se deba probablemente a la utilización de modelos de origen romano en los que estos mismos temas eran tratados también de forma consecutiva. Es el caso de dos novelas de Valentiniano III dedicadas a los *negotiatores* (25-IV-447) y la violación de sepulcros (13-V-447) que son dictadas de forma consecutiva y, por tanto, así aparecen en las colecciones. Es evidente que será éste el modelo tomado por el legislador visigodo, D'Ors, *Los transmarini negotiatores*, 216-17.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0999

La característica principal que define a los *transmarini negotiatores*, así como a la normativa que los regula, probablemente sea la sujeción a una jurisdicción específica, lo que podría muy bien justificar la escasez de leyes dedicadas a ellos. Efectivamente, la propia *Lex Wisigothorum* establece esta particularidad, determinando que los pleitos surgidos entre comerciantes transmarinos sean conocidos por los *Telonarii*, siempre que dichos pleitos afecten a comerciantes de forma exclusiva (LW 11,3,2)[10]. Para los visigodos, el *Teloneum* era tanto la tasa por importaciones pagada por los comerciantes, como el lugar donde se realizaba este pago y, en un sentido más general, recibía esa denominación todo lo que tuviese relación con la administración portuaria[11]. Esta definición, debido al origen romano de la institución, es válida para todos los reinos germánicos de Europa, pues la adoptan de las mismas fuentes[12]. Tenemos, por tanto, una porción de territorio (los puertos) en la que la justicia ordinaria cede su lugar a una serie de jueces[13] específicamente dedicados a conocer de los supuestos relacionados con el comercio marítimo. La duda se plantea en torno a la organización

10 LW 11,3,2 (*Antiqua*): "***Ut transmarini negotiatores suis et telonariis et legibus audiantur***. *Cum transmarini negotiatores inter se causam habent, nullus de sedibus nostris eos audire presumat; nisi tantummodo suis legibus audiantur aput telonarios suos*".

11 La institución tiene un origen griego, *Kleine Pauly 5*, voz *Tele*, pg. 564; Ernout-Meillet, voz *teloneum*, pg. 694. En origen, este concepto incluía impuestos de todo tipo, aunque de un modo más específico, también incluía las tasas, entre otras de análogo carácter, por tráfico de mercancías o pasajeros cobradas por las administraciones portuarias, Pauly-Wissowa, voz *tele*, pg. 243-44

12 Niermeyer, *Mediae Latinitatis Lexicon Minus*, pg. 1015. CTh. 11,28,3: "(...) *Eos etiam, qui personalibus debitis sacro aerario tenentur adstricti, id est conductores diversorum portuum ac vectigalium, volumus esse securos. Publicani etiam et* ***telonarii****, praepositi thesaurorum adque bafiorum, procuratores gynaeceariorum ac monetariorum ceterique, quos omnes in chartis suis officium palatinum sine ullo aetatis fine custodit, decernimus, ut, quaecumque per eos debita contracta sunt, submoveantur. Ab heredibus etiam memoratorum exactionis atrocitas conquiescat. dat. VII kal. iul. mediolano Vincentio et Fravito conss.*". Del mismo modo, el Breviario de Alarico reconoce, a través de la introducción de un fragmento del CTh, la importancia del comercio naval así como su especificidad, CTh 2,7,3 (LRW 2,7,1): "*Impp. Arcad. et Honor. aa. Messalae pf. p. post alia: de statu atque patrimonio litigantibus in transmarina etiam dilatione mensium novem spatia creditur posse sufficere etc. Dat. XII kal. dec. Theodoro v.C. cos.* ***Interpretatio****. Quoties de statu ingenuitatis vel de patrimoniis causa vertitur, si necessaria negotii in transmarinis partibus litigatores habere se dixerint, novem mensium spatium indubitanter accipiant*".

13 Como señala D'Ors, Los *transmarini negotiatores*, pg. 218-19, así los define el Fuero Juzgo.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0999

de esta institución, así como a su número. En principio es de suponer que sólo aquellos puertos a través de los cuales circulaba un importante tráfico de mercancías dispondrían de su *Teloneum*.

Al igual que sucedía durante la época de dominación romana, e incluso antes, el tráfico marítimo se centraba en el Mediterráneo; las principales rutas comerciales unían el reino visigodo con Italia, Galia y África, lugares desde los que se importaba alfarería, sedas orientales o joyas, mientras que las mercaderías exportadas se compondrían principalmente de esclavos, cereal, aceite, madera o *garum*, aunque la falta de testimonios al respecto no nos permite saber con certeza cuales eran realmente los bienes objeto de tráfico mercantil[14]. Las rutas atlánticas también enlazaban la península con las islas británicas, a través de la ruta del estaño o la Galia franca, a través de Aquitania[15]. Es decir, que la caída del imperio romano occidental no supuso un obstáculo para mantener unas rutas que, en algunos casos, llevaban abiertas varios siglos[16].

Por tanto, puertos como Málaga, Valencia, Tarragona, Cartagena, Barcelona o, especialmente, Narbona seguirían siendo los centros principales de recaudación del *Teloneum*[17].

Otro aspecto destacable de la legislación sobre los comerciantes transmarinos, es el de la expresa prohibición de mercadear con esclavos (LW 11,3,3)[18], o incluso de llevárselos una vez han sido empleados en territorio visigodo (LW

14 La propia *Lex Wisigothorum* proporciona una pista en 11,3,1, al citar el oro, la plata y las vestimentas y joyas como bienes protegidos específicamente por la presunción otorgada por dicho precepto. Es decir, se importaban objetos de lujo, Vázquez, *Historia económica mundial 1*, pg. 104-05. Ver también comentario más abajo.

15 Orlandis, *Historia del reino visigodo español*, pg. 246-53. De hecho, los vínculos entre el reino visigodo y aquellas debieron de ser fuertes, a tenor de los claros indicios de influencia isidoriana en Irlanda, Hillgarth, *Ireland and Spain in the seventh century*, pg. VIII-1 y ss.

16 Especialmente si lo que se trafica son bienes de lujo, cuya demanda no suele disminuir, López, *El comercio en la Europa medieval: el sur*, pg. 331-338.

17 *Atlas histórico de España*, pg. 58-62. Se sabe de la existencia de *telonea* en Narbona y Mérida, Vázquez, *Historia económica mundial 1*, pg. 104.

18 LW 11,3,3 (*Antiqua*): "***Si transmarinus negotiator mercennarium de locis nostris secum transtulerit***. *Nullus transmarinus negotiator de sedibus nostris mercennarium audeat in locis suis transferre. Qui contra hoc venire temtaverit, inferat fisco nostro auri libram unam et preterea C flagella suscipiat*".

https://doi.org/10.55104/FRDC_0999

11,3,4)[19]. Este celo por parte de los monarcas godos a la hora de impedir el comerciar con la población esclava local atiende a mi entender a dos razones[20].

Por un lado, tal y como en su día afirmó D'Ors, se trataría de hacer efectiva la prohibición impuesta a los judíos de poseer esclavos cristianos, ya contenida en la propia legislación romana y que fue transmitida a la visigoda a través del Breviario de Alarico[21]; la venta de dichos esclavos a comerciantes de ultramar no garantiza en absoluto el cumplimiento de esta limitación, máxime cuando muchos de dichos comerciantes eran a su vez, junto con sirios y griegos, judíos[22]. De hecho, a los judíos se les llegó a negar incluso el acceso a las lonjas o *Cataplus*[23], no sólo como medida de evitar el tráfico de este tipo de esclavos,

19 LW 11,3,4 (*Antiqua*): "***Si transmarinus negotiator mercennarium pro conmercio susceperit.*** *Si quis transmarinus negotiator mercennarium de sedibus nostris pro vegetando conmercio susceperit, det pro beneficio eius solidus tres per annum unum, et nihilhominus inpleto placito servum domino reformare cogatur*".

20 Si bien el comercio interno de esclavos se reduce durante esta época, no así el exterior, dirigido hacia oriente, constituyendo uno de los elementos más importantes del tráfico con esa zona del mundo (y por tanto, una de los principales medios de obtener oro), al ser considerados en oriente objetos de lujo. Phillips, *La esclavitud desde la época romana hasta los inicios del comercio transatlántico*, pg. 89-92. López, *El comercio en la Europa medieval: el sur*, pg. 333; Vázquez, *Historia económica mundial 1*, pg. 106-07.

21 LRW CTh 3,1,5: "*Iidem aaa. Cynegio pf. p. ne quis omnino iudaeorum christianum comparet servum neve ex christiano iudaicis sacramentis attaminet. Quod si factum publica indago compererit, et servi abstrahi debent, et tales domini congruae atque aptae facinori poenae subiaceant: addito eo, ut, si qui apud iudaeos vel adhuc christiani servi vel ex christianis iudaei reperti fuerint, soluto per christianos competenti pretio ab indigna servitute redimantur. Accepta X kal. oct. Rhegio, Richomere et Clearcho coss.* ***Interpretatio.*** *Convenit ante omnia observari, ut nulli iudaeo servum christianum habere liceat, certe nullatenus audeat, ut christianum, si habuerit, ad suam legem transferre praesumat. Quod si fecerit, noverit se sublatis servis poenam dignam tanto crimine subiturum: nam ante legem datam id fuerat statutum, ut pro christiano servo, si inquinatus fuisset pollutione iudaica, sciret sibi pretium, quod dederat, a christianis esse reddendum, ut servus in christiana lege permaneret*".

22 Orlandis, *Historia del reino visigodo español*, pg. 247. No obstante, posiblemente la exportación por parte de judíos de este tipo de mercancía por otros medios sí que se produjo, ya que muchos de los esclavos exportados eran norte africanos probablemente cristianos, Phillips, *La esclavitud desde la época romana hasta los inicios del comercio transatlántico*, pg. 90. En general, todos los comerciantes orientales recibían la denominación de *sirios*, al margen de su verdadero origen, Vázquez, *Historia económica mundial 1*, pg. 104.

23 Niermeyer, *Mediae Latinitatis Lexicon Minus*, pg. 156.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0999

sino, teniendo en cuenta la importancia que el comercio ha tenido siempre para la sociedad judaica, como un medio bastante efectivo de forzar su conversión al cristianismo[24].

Pero al margen de ésta, puede que exista otra razón de índole más pragmático. Y es que el legislador visigodo, en continuidad con el antecedente romano[25], estaría tratando de evitar la venta de siervos en fraude de acreedores. Efectivamente, una buena forma de deshacerse de parte del patrimonio propio con el fin de no pagar las deudas, sería vender los esclavos a un comerciante de ultramar, quien transportará los bienes vendidos (en este caso los esclavos) a un lugar del que difícilmente podrán ser recuperados. El evitar que los *transmarini negotiatores* puedan comerciar con esclavos, sería una forma de evitar este tipo de fraude que, a tenor de la normativa, probablemente era frecuente.

Por tanto, el considerar que el contenido de la legislación restrictiva del tráfico mercantil transmarino tiene sus razones exclusivamente en las prohibiciones impuestas a los comerciantes de origen judío, podría considerarse como una interpretación demasiado limitada de la ley[26].

24 Así lo establecerá la legislación conciliar y la propia *Lex Wisigothorum*: LW 12,2,18 (*Flavius Gloriosus Egica Rex*): ***De perfidia Iudeorum***. (...) *Quibus etiam veram fidem perfecte credentibus erit omnimode licitum mercandi usu properare ad cataplum et cum christianis agere christiano more commercium (...) De ceteris vero Iudeis, qui, in perfidia cordis sui perseverantes, ad catholicam fidem converti neglexerint, hanc legis sententiam decrevimus promulgari: scilicet ut nec ad cataplum pro transmarinis commerciis faciendis ulterius audeant properare nec cum christianis quodcumque negotium palam vel occulte peragere* (...)". Concilio 16 de Toledo (693, celebrado en tiempos de Egica, sin duda aludiendo a la norma anteriormente citada): "(...) *sic quoque ut iuxta novellae legis nostrae edictum nemo ex eisdem iudaeis in perfidiam durantibus ad cataplum pro quibuslibet negotiis peragendis accedat, nec quodquumque cum christianis commercium agere audeat* (...)".

25 D 40,9,10 (Gayo, *Rerum Cotidianarum* 1): "*In fraudem creditorum manumittere videtur, qui vel iam eo tempore, quo manumittit, solvendo non est vel datis libertatibus desiturus est solvendo esse. Saepe enim de facultatibus suis amplius, quam in his est, sperant homines. Quod frequenter accidit his, qui transmarinas negotiationes et aliis regionibus, quam in quibus ipsi morantur, per servos atque libertos exercent: quod saepe, adtritis istis negotiationibus longo tempore, id ignorant et manumittendo sine fraudis consilio indulgent servis suis libertatem*". Gayo, Instituciones 1,37 (LRW GI 1,5): "*Nam is, qui in fraudem creditorum vel in fraudem patroni manumittit, nihil agit, quia lex Aelia Sentia inpedit libertatem*".

26 LW 11,3,3 y 4 son dos leyes *antiquae*, cuyos orígenes normativos visigóticos se remonten probablemente a la época de Eurico (D'Ors, *Los transmarini negotiatores*, pg. 215; no estoy de acuerdo con su afirmación de que tras la intención de Eurico se encontrara el interés por

https://doi.org/10.55104/FRDC_0999

De hecho, el concepto de fraude que acabo de anotar está presente en la primera ley que la *Lex Wisigothorum* dedica al los *transmarini negotiatores* (LW 11,3,1), donde se exime de responsabilidad al comprador de cosa hurtada, presumiendo en todo caso la buena fe cuando el vendedor fuese un comerciante de ultramar, siempre que aquel, el comprador, fuese súbdito del reino visigodo[27].

Por regla general, el comprador de buena fe tendría que devolver la cosa al legítimo propietario y éste, a cambio, le entregaría la mitad del precio que pagó al vendedor (y posible ladrón), tomando ambos, comprador y legítimo propietario, el compromiso de perseguir a dicho vendedor[28]. Ya que esto es prácticamente

nuevos mercados tras la caída del imperio de occidente, siendo parte de su política expansiva. A pesar de estos acontecimientos, las rutas comerciales seguían abiertas. Eurico se limitaría a legislar tal y como lo hicieron sus antecesores romanos); hay que tener en consideración que la totalidad de la legislación antijudaica (incluidas todas las referencias expresas a los judíos, con la única excepción de LW 2,1,1, modificada por Ervigio), se encuentran exclusivamente en el libro 12º, libro en el que se recoge un conjunto de leyes posterior a Recaredo, o lo que es lo mismo, posteriores al año 586 (es decir, no hay leyes con la rúbrica *antiqua*). De estas leyes, todas las específicamente antijudaicas son posteriores a Recesvinto (654), mayoritariamente pertenecientes a Ervigio (680). Es decir, que o bien las *antiquae* no se refieren a los judíos, o bien estas referencias son siempre indirectas, lo cual tampoco tendría mucho sentido. Al parecer durante la época del reino visigodo arriano la legislación antijudaica se limitaba a la que era absorbida del precedente romano (la citada prohibición de tener esclavos cristianos o de ocupar cargos públicos). El problema judío, como tal, no surge hasta la época de Sisebuto (612), monarca que impone la conversión obligatoria. Ver Orlandis, *Historia del reino visigodo español*, pg. 278-80.

27 LW 11,3,1 (*Antiqua*): "***Si transmarini negotiatores rem furtivam vendere detegantur***. *Si quis transmarinus negotiator aurum, argentum, vestimenta vel quelibet ormamenta provincialibus nostris vendiderit, et conpetenti pretio fuerint venundata, si furtiva postmodum fuerint adprobata, nullam emtor calumniam pertimescat*".

28 LW 7,2,8 (*Flavius Gloriosus Recesvindus Rex*): "*[**Si de fure quis nesciens conparaverit**]. Universam rem nulli ingenuo liceat de incognito homine conparare, nisi certe fideiussiorem adhibeat, cui credi possit, ut excusatio ignorantie auferatur. Quod si aliter fecerit qui conparaverit, a iudice districtus autorem presentet infra tempus sufficienter a iudice constitutum. Et si fur ipse habuerit, unde compositionem integram aut similem rem domino rei sarciat, possideat emptor, si conscius fraudis non invenitur, secure quod emit, vel si dominus voluerit, rem furatam sibi recipiat et furem cum omni furti compositione furti tradat emptori. Si autem non habuerit fur, unde, sicut dictum est, compositionem domino aut emptori exsolvat, legibus institutus teneatur modus. [Quem si non potuerit invenire, adprobet se] aut [sacramento] aut [testibus innocentem], quod eum furem nescierit, [et quod aput eum agnoscitur], accepta pretii [medietate, restituat], adque ambo datis*

https://doi.org/10.55104/FRDC_0999

imposible en el caso que nos ocupa, puesto que el presunto ladrón (o, en su caso, el vendedor cómplice) es un mercader que se encontrará a muchas millas de distancia[29], se establece una excepción al principio general, y el comprador en ningún caso podrá ser acusado de haber colaborado en el hurto de la cosa que adquirió. Eso sí, una cosa es reconocer la buena fe del comprador, y otra bien distinta que esto suponga una exención a la obligación de devolver la cosa al legítimo dueño, cosa que evidentemente tendría que hacer.

Los compradores de mala fe, es decir, aquellos que conocen la naturaleza furtiva de la mercancía, serían tratados como ladrones; de ahí la importancia de la excepción contenida en el libro 11°.

Como vemos, y para concluir, la *Lex Wisigothorum* dedica solamente cuatro leyes a los *transmarini negotiatores*, y ninguna de ellas se refiere a su regulación en sentido estricto. El legislador al parecer no trata de establecer normas que regulen

invicem sacramentis promittant, quod [furem] fideliter [querant. Quod si] omnino fur invenire nequiverit, rem tantum, que emta est, domino rei emtor ex integritate reformet. Si vero dominus rei furem noverit et eum publicare noluerit, rem ex toto amittat, quam emtor quiete possideat. Haec et de servis forma servabitur".

Estas leyes estarían íntimamente relacionadas con LW 5,4,8 (*Antiqua*): ***De his, qui aliena vendere vel donare presumserit***. *"[Quotiens de vendita] vel donata [re contentio commovetur], id est, [si alienam] fortasse rem vendere vel donare quemcumque [constiterit, nullum] emtori [preiudicium] fieri poterit. Sed ille, qui alienam rem [vendere] vel donare [presumsit, duplam] rei domino [cogatur exolvere; emtori] tamen [quod accepit pretium redditurus] et penam, quam scriptura continet, impleturus.*

[Et quidquid in profectum conparate rei emtor] vel qui donatum accepit [studio sue utilitatis adiecerat, a locorum iudicibus extimetur, adque ei, qui laborasse cognoscitur, a venditore] vel a donatore [iuris alieni satisfactio iusta reddatur]. Similis scilicet et de mancipiis vel omnibus rebus adque brutis animalibus ordo servetur".

Ver Zeumer, *Leges Wisigothorum*, pg. 292, nota 1; D'Ors, *Transmarini negotiatores*, pg. 215; Marlasca, *Quelques points de droit commercial et maritime dans la lex Visigothorum*, pg. 213-235.

29 La idea de asociar a los *transmarini negotiatores* con una lejanía inalcanzable queda patente en una ley de Chindasvinto que condena al exilio a los augures, LW 6,2,1 (*Flavius Chindasvindus Rex*): "***Si ingenuus de salute vel morte hominis vaticinatores consulat***. (...) *Servi veri diverso genere tormentorum adflicti in transmarinis partibus*".

29 La idea de asociar a los *transmarini negotiatores* con una lejanía inalcanzable queda patente en una ley de Chindasvinto que condena al exilio a los augures, LW6,2,1 (*Flavius Chindasvindus Rex*): "***Si ingenuus de salute vel morte hominis vaticinatores consulat*** *(...) Servi veri diverso genere tormentorum adflicti in transmarinis partibus transferendi vendantur, ut severitas vindicte non habeat excusatos, quos proprie volumtatis excessus nefarie prevaricationis facit obnoxios".*

https://doi.org/10.55104/FRDC_0999

el comercio de ultramar en general, sino que se limita a referirse a unos aspectos concretos, estableciendo ciertas prohibiciones y excepciones muy específicas. Esto no significa que dicho comercio no fuese importante, sino más bien, como he señalado al principio, que este tipo de relaciones jurídicas se regían por una serie de normas propias, aplicadas por jueces propios, los *telonarii*, que hacían de este aspecto de las relaciones comerciales un foro también propio. Además, esta particularidad toma un mayor sentido si tenemos en consideración que los *transmarini negotiatores* eran casi exclusivamente de origen oriental, circunstancia que claramente influye en la normativa, al renunciar a la posibilidad de reclamar al ladrón en estos supuestos, o al prohibir la venta de esclavos, pues los bienes objeto de compraventa serán trasladados a grandes distancias.

En definitiva, el legislador se limita establecer una serie de límites a una jurisdicción especial creada por él mismo (LW 11,3,2) y cuya gestión deja en manos de aquellos que participan directamente en los asuntos relacionados con la misma.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0999

https://doi.org/10.55104/FRDC_0999